

LEY N.º 2399

Secciones electorales y aumento de representaciones legislativa

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda dividido el territorio de la Provincia

en seis secciones, para las elecciones de Gobernador, Vicegobernador, senadores y diputados.

La primera sección se compondrá de los partidos de San Isidro, San Martín, Matanza, San Fernando, Las Conchas, Morón, Merlo, Moreno, Marcos Paz, General Rodríguez, Las Heras, Campana, Luján, Navarro, Mercedes, Suipacha y General Sarmiento.

La segunda sección se compondrá de los partidos de Pilar, Zárate, Exaltación de la Cruz, San Antonio de Areco, Baradero, San Pedro, Arrecifes, Ramallo, San Nicolás y Pergamino.

La tercera sección se compondrá de los partidos La Plata, Magdalena, Quilmes, Bradzen, Barracas al Sud, Almirante Brown, Lomas de Zamora, San Vicente, Cañuelas y Lobos.

La cuarta sección se compondrá de los partidos San Andrés de Giles, Carmen de Areco, Chivilcoy, Salto, Chacabuco, Rojas, Junín, 25 de Mayo, 9 de Julio, Bolívar, Bragado, Lincoln, Trenque Lauquen, General Villegas y Pehuajó.

La quinta sección se compone de los partidos Chascomús, Ranchos, Monte, Ajó, Tordillo, Dolores, Castelli, Pila, Las Flores, Saladillo, General Alvear, Azul, Maipú, Vecino, Rauch, Tapalqué, Tuyú y General Arenales.

La sexta sección se compone de los partidos La Madrid, Mar Chiquita, Ayacucho, Balcarce, General Pueyrredón, Lobería, Tandil, Juárez, Tres Arroyos, Olavarría, Bahía Blanca, Patagones, Necochea, Laprida, Coronel Suárez, Coronel Pringles, Guaminí, Adolfo Alsina, Puán, Coronel Dorrego y Villarino.

ART. 2.º — Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 64 y 70 de la Constitución y al resultado del último censo, queda distribuída la representación en la forma siguiente:

La primera sección elegirá siete senadores y trece diputados.

La segunda sección elegirá seis senadores y trece diputados.

La tercera sección elegirá seis senadores y doce diputados.

La cuarta sección elegirá siete senadores y trece diputados.

La quinta sección elegirá seis senadores y doce diputados.

La sexta sección elegirá seis senadores y trece diputados.

ART. 3.º — Los diputados electos el último domingo de marzo de 1890 considéranse elegidos doce por la quinta sección y doce por la sexta sección.

ART. 4.º — El último domingo de marzo de 1891, se practicarán elecciones de diputados en las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 6ª.

La 1ª elegirá 13 diputados por 3 años.

La 2ª " 13 " " 3 "

La 3ª " 12 " " 1 "

La 4ª " 13 " " 1 "

La 6ª " 1 " " 2 "

ART. 5.º — El último domingo de marzo de 1891, se practicarán elecciones de senadores en las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª.

La 1ª elegirá 2 senadores por 3 años.

La 2ª " 2 " " 3 "

La 3ª " 6 " " 3 "

La 4ª " 7 " " 1 "

La 5ª " 2 " " 1 "

La 6ª " 2 " " 1 "

Las vacantes que existan en cualquiera de las secciones, serán llenadas eligiéndose por uno o tres años si se trata de senadores y éstos corresponden a las secciones 4ª, 5ª y 6ª ó 1ª, 2ª y 3ª.

Si las vacantes fueran de diputados, se llenarán eligiéndose por uno, dos o tres años según correspondan a las secciones 1ª ó 2ª; 5ª ó 6ª y 3ª ó 4ª.

ART. 6.º — Hasta tanto no se dicte la ley definitiva sobre régimen electoral, declárase en vigencia la ley de elecciones de 28 de octubre de 1876 (1) en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente, debiendo aplicarse en moneda nacional las multas que establece aquélla por infracciones a la misma.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y uno|

VÍCTOR DEL CARRIL.

Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.

Enrique López.

(1) Se refiere a la ley de 23 de octubre de 1876, n.º 1.067.

La Plata, febrero 26 de 1891.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.

VICENTE VILLAMAYOR.